

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.	
Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25
Anuncios para suscritores, linea.	0'10
Idem para los que no lo son.	0'25

### Núm. 2467.

PUNTOS DE SUSCRICION.	
En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.	
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.	

### SECCION OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

##### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reyna Doña Maria Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Gaceta 30 Noviembre.

#### Núm. 1039.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### DE BALEARES.

#### SECCION 1.ª—POLITICA.

### CIRCULAR.

Quedando publicadas con fecha de hoy las listas para las próximas elecciones de Diputados provinciales y siendo conocido por lo tanto el número definitivo de los que tendrán derecho en las mismas á emitir el voto, procederán inmediatamente los Ayuntamientos de esta provincia á acordar la subdivision de los mismos en Secciones á que se refiere la disposicion 9.ª de R. O. Circular de 13 de Octubre último, cuya subdivision, con las listas parciales de los electores, que cada Seccion comprenda, deberá exponerse al público con la debida anticipacion á fin de que pueda tener exacto cumplimiento lo que establece el art. 62 de la ley electoral vigente para Diputados á Cortes, segun el cual el dia 7 de este mes cada Ayuntamiento deberá haber anunciado por

medio del correspondiente edicto la designacion del edificio en que haya de constituirse cada Colegio electoral, convocando al mismo tiempo á los electores para que concurran á votar.

El viernes 15 del mismo mes, á las 11 en punto de la mañana, las comisiones inspectoras de cada distrito se constituirán en sesion pública bajo la presidencia, sin voto, del Juez de primera instancia respectivo, en el local destinado para la instalacion del Colegio de la cabeza del Distrito; y en el mismo acto, y no antes serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido orden por secciones, los pliegos de las propuestas para Interventores que fueron entregados por los electores, procediéndose despues en la forma que indican los artículos 67, 68, 69, 70 y 71 de la ley ántes citada.

En atencion á la brevedad del tiempo que ha de mediar entre la proclamacion de Interventores y el dia señalado para la eleccion, las Comisiones inspectoras cuidarán de tener á sus órdenes, el dia en que dicha proclamacion tenga lugar, los peatones necesarios para conducir inmediatamente á su destino las actas parciales de cada seccion y certificacion credencial de cada interventor, á quienes citarán para el dia de la eleccion, recogiendo ademias su aceptacion en el mismo acto de hacerles entrega del consabido documento, si no hubiese sido consignada en las mismas propuestas ó no hubiesen dado cuenta de ella ante la Comision en el mismo acto de ser proclamados.

Terminadas todas las operaciones de que se ha hecho mérito procederán las Comisiones sin levantar mano á redactar el acta general, insertando en ella en su caso las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes y las resoluciones de que hayan sido objeto, que deberá dictar de plano la misma Comision; cuya acta tendrán derecho á firmar los autores de las reclamaciones.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los Colegios electorales de todas las secciones del Distrito, levantando en seguida la sesion sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en la presente circular.

El acta original de esta sesion, con los pliegos y documentos á ella anejos, deben quedar archivados en la Secretaria de la Comision respectiva, y una copia literal certificada de la misma acta será inmediatamente remitida por el Presidente á la Secretaria de la Diputacion provincial, por conducto de este Gobierno.

La votacion tendrá lugar el Domingo siguiente, 17, debiendo comenzar á las ocho en punto de la mañana y continuar sin interrupcion hasta las 4 de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de los votos emitidos, procediéndose en dicha votacion en la forma y con sujecion estricta á las prescripciones que contiene el capítulo segundo, del título cuarto de la ley electoral repetidamente nombrada.

Terminado el escrutinio y las operaciones subsiguientes, del acta que debe levantarse con arreglo al artículo 89 que ha de ser remitida, con todos los documentos á ella anejos, al Presidente de la Comision Inspectora respectiva antes de las 10 de la mañana del dia siguiente, se depositará una copia literal, suscrita por todos los individuos que compongan la mesa en la Administracion ó estafeta de Correos mas cercana, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores con el Visto Bueno del Presidente, debiendo exigirse recibo con expresion del dia y hora en que sea entregado, al Administrador de Correos correspondiente, quien lo remitirá inmediatamente certificado al Ministerio de la Gobernacion.

Antes de disolverse la mesa electoral designará, por mayoría de los individuos de su seno, uno de sus interventores, para concurrir como repre-

sentante de la seccion á la Junta de escrutinio general, á quien se provera de la credencial correspondiente á tenor de lo prevenido en el artículo 91.

Antes de las diez de la mañana del dia inmediato siguiente al de la votacion, se expondrán al público, fuera de las puertas del Colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubiesen votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos, certificados por el Presidente y los Interventores, debiendo remitir ademias el propio dia á este Gobierno un duplicado de las mismas.

El miércoles próximo sucesivo al dia de la eleccion, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesion pública, en el pueblo cabeza de cada distrito electoral, la Junta de Escrutinio general para verificar el de los votos emitidos en todas sus secciones, en cuya Junta se procederá segun lo que se previene en el capítulo 3.º del título 4.º ya indicado, debiendo tener presente el que le presida que en dicha Junta no puede tratarse de otro asunto más que el que constituye su objeto, esto es el escrutinio.

De lo ocurrido en esta sesion deberá levantarse acta por duplicado que suscribirán, todos los asistentes, uno de cuyos ejemplares formará, con las actas de las votaciones de las sesiones y los documentos originales anejos á unos y otros, el expediente de la eleccion del distrito, que se conservará en la Secretaria de la Comision del senso electoral del mismo, á disposicion de este Gobierno de provincia. El otro ejemplar será remitido inmediatamente á la Secretaria de la Diputacion por mi conducto. Se expedirán ademias del acta de referencia certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Espero que todos los Alcaldes de esta provincia y demás funcionarios que hayan de intervenir en el cumplimiento de las anteriores disposiciones y de todas las demás que contie-

nen acerca de esta materia la legislación vigente, las atenderán con el mayor cuidado y sabrán inspirarse en el espíritu liberal al par que recto del Gobierno que rige los destinos de la Nación para facilitar en lo posible la emisión del sufragio, instalando los Colegios electorales en locales con capacidad suficiente, de que puedan disponer ó que hayan sido previamente puestos á su disposición por los dueños ó sus representantes, y obviando todos los demás inconvenientes que pudieran dificultar el desembarazado ejercicio de aquel derecho al mismo tiempo que reprimirán con la necesaria entereza cualquier abuso que se intente consumir, logrando de este modo que las próximas elecciones se verifiquen con perfecta legalidad y sea su resultado la expresión genuina de la voluntad del Cuerpo electoral de esta provincia.

Palma 2 Diciembre 1882.—El Gobernador.—Ramon Larroca.

## Núm. 1040.

*Seccion de Sanidad.—Negociado 2.º*—Por disposición de la Superioridad se saca á pública subasta, que tendrá lugar el día 12 del presente mes á las 12 en punto de su mañana la adquisición de cuarenta camas completas de hierro, con destino al Lazareto sùcio del puerto de Mahon; con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 Febrero de 1852 y á la instrucción de 8 de Diciembre de 1874, cuyo presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto para conocimiento del público en este Gobierno de Provincia y Delegación de Menorca todos los días no festivos desde las 9 de la mañana á las 2 de la tarde. Debiendo advertir que dicha subasta se verificará simultáneamente en este Gobierno de Provincia y Delegación de Mahon el día fijado á las 12 de su mañana; siendo del cargo del contratista los anuncios y gastos de escritura que se ocasionen conforme se halla prevenido.

En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales se verificará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta por espacio de media hora, quedando las pujas á voluntad de los licitadores siempre que la primera sea de cincuenta pesetas y las demás de diez.

Palma 2 Diciembre de 1882.—El Gobernador, Ramon Larroca.

### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de . . . . y habitante en la calle de . . . . núm. . . . enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial fecha 2 del actual número . . . . para contratar el suministro de cuarenta camas de hierro con jergon y colchondelana, cabezal y manta de lana para el servicio del Lazareto sùcio del puerto de Mahon, se comprometo á entregarlas con estricta sujecion al pliego de condiciones facultativas y económicas de la subasta por la cantidad de (aquí la cantidad porque se comprometo entregarlas, escrita en letras, admitiendo ó

mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el presupuesto) fecha y firma del prononente.

## Núm. 1041.

*Seccion de Fomento.—Instrucción pública.*—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 15 del actual se halla la siguiente.

### REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr. S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente instrucción para el régimen y organización de las Cajas especiales de fondos de primera enseñanza:

### CAPITULO PRIMERO.

*De las Cajas y del personal que ha de tener á su cargo este servicio*

Artículo 1.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 15 de Junio último y en la disposición 3.º transitoria de la Real orden de la misma fecha, se establece en la capital de cada provincia una «Caja especial de fondos de primera enseñanza.»

Art. 2.º Funcionarán estas Cajas bajo la inmediata dependencia de las Juntas provinciales de Instrucción pública, con las formalidades que se determinan en esta instrucción.

Art. 3.º Los fondos destinados á este servicio se custodiarán en dos arcas, una de tres llaves y otra para el movimiento diario.

Art. 4.º Desempeñarán las funciones de llaveros el Gobernador-Presidente de la Junta; el Secretario de la misma, como Interventor, y el Cajero.

Art. 5.º De los fondos del movimiento diario será responsable exclusivamente el Cajero, que los conservará en el arca destinada al efecto.

Art. 6.º El personal que ha de llevar á efecto lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 15 de Junio último, en la Real orden de la misma fecha y en esta instrucción será el siguiente:

El Cajero, encargado de la custodia de los fondos.

El Secretario de la Junta, que desempeñará las funciones de Interventor.

Un Oficial de la Secretaría, encargado de la contabilidad.

Art. 7.º Corresponde al Cajero la custodia de los fondos que han de ingresar en estas Cajas.

Prestará fianza en metálico, valores ó fincas á satisfaccion de la Junta, la cual señalará su importe con arreglo al de las sumas que aquel ha de tener á su cargo y á lo prevenido en el art. 26 de esta instrucción.

En ningun caso excederá del importe de un trimestre.

Art. 8.º Los Cajeros serán nombrados por las Diputaciones provinciales respectivas á propuesta de la Junta, previo concurso por espacio de 15 días, en cuyo anuncio se expresarán el sueldo que han de disfrutar y las condiciones de la fianza.

Art. 9.º La Diputación provincial,

á propuesta de la Junta, y teniendo en cuenta la importancia de los fondos que ha de manejar el Cajero, señalará el sueldo de éste, no siendo nunca mayor del que disfrute el Depositario de fondos provinciales.

Art. 10 Al Secretario de la Junta, en concepto de Interventor, le corresponde llevar el registro y autorizar los documentos de cargo y data para la Caja; formar el de las cuentas generales y adicionales; informar en ambas, así como en las de los Habilitados; extender y conservar las actas de arqueo, y responder con los otros dos llaveros de los fondos ingresados en el arca de tres llaves.

Art. 11. Los Secretarios Interventores disfrutarán por este servicio la gratificación que á propuesta de la Junta, teniendo en cuenta el número de pueblos y Escuelas de la provincia, designe la Diputación. Esta gratificación no será menor de 500 ni excederá de 1.000 pesetas anuales.

Art. 12. Para auxiliar la práctica de estas operaciones habrá en las Secretarías de las Juntas un Oficial que tendrá á su cargo la contabilidad de este servicio, bajo las ordenes del Secretario-Interventor.

El nombramiento y designacion del sueldo que ha de disfrutar este funcionario corresponde á la Diputación, á propuesta de la Junta, en la forma prevenida para el Cajero.

Art. 13. El sueldo de los Cajeros, el de los Oficiales de contabilidad y la gratificación á los Secretarios Interventores, así como los fondos necesarios para el planteamiento é instalacion de las Cajas y para el material de ambas dependencias, se incluirán en los presupuestos provinciales como servicio obligatorio, por consecuencia de lo dispuesto en el art. 198 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

### CAPITULO II.

*Del modo de funcionar de estas Cajas.*

Art. 14. Ingresarán en estas Cajas los fondos de todas clases destinados al pago de las atenciones ordinarias y extraordinarias del ramo.

Art. 15. Los Cajeros llevarán un libro de entradas y salidas y los demás auxiliares que fueren precisos para el buen orden en la contabilidad de los fondos que han de manejar, teniendo por base en cada año económico la relacion que expresa la disposición 1.ª de la Real orden de 15 de Junio último.

Art. 16. Los ingresos ordinarios serán de dos clases:

1.º Los que hagan los Delegados del Banco de España para el servicio de contribuciones y sus Agentes Recaudadores, segun lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 15 de Junio de este año.

2.º Los que hagan los Ayuntamientos directamente por virtud de lo dispuesto en el art. 3.º del mismo. Serán ingresos extraordinarios cualesquiera otros que pudieran ocurrir, incluso los que procedan de donativos y legados y de presupuestos adicionales ó extraordinarios de los Ayuntamientos.

Art. 17. De todo ingreso se dará

por el Cajero la correspondiente carta de pago, con expresión detallada de su importe y del Ayuntamiento á que corresponda; al mismo tiempo firmará el equivalente cargarme. Ambos documentos, que causarán un solo efecto y cargo, serán autorizados por el Gobernador-Presidente y por el Secretario de la Junta, y podrán comprender las cantidades correspondientes á diversos Ayuntamientos, siempre que se acompañe ó inserte en los mismos la relacion de su importe y procedencia respectiva.

Art. 18. Para verificar estos ingresos se extenderá en la Secretaría Intervencion la carta de pago y cargarme unidos; el interesado hará el pago en la Caja con presentacion de ambos documentos, que firmará y registrará el Cajero.

El Secretario los intervendrá despues y hará los asientos necesarios con relacion al Ayuntamiento á que corresponda. Conservará en su poder el cargarme y entregará al interesado la carta de pago.

Art. 19 Con arreglo á lo prevenido en la disposición 7.ª de la Real orden de 15 de Junio último, las Cajas especiales de primera enseñanza tendrán dispuesto todo lo necesario para abrir el pago cinco días antes de terminar el último mes de cada trimestre.

Art. 20 Los pagos se harán mediante libramiento expedido por el Gobernador-Presidente de la Junta, con la oportuna intervencion y á favor de los Habilitados respectivos, con expresión de la cantidad correspondiente á cada Ayuntamiento y del año á que se contrae:

Los libramientos serán extensivos á los pagos para cada partido judicial, pero acompañándose á aquellos una relacion detallada de lo correspondiente á cada Ayuntamiento.

Art. 21. Al llegar la época fijada en la disposición 7.ª de la Real orden de 15 de Junio último, y en armonía con lo prevenido en su párrafo segundo, se expedirán los libramientos correspondientes á los ingresos realizados, entregándose por los Habilitados los fondos á los partícipes, sin esperar á que cada pueblo haya ingresado la totalidad de lo que le corresponde, ni tampoco á que lo hayan hecho todos los pueblos de cada partido.

Art. 22. Los Habilitados tendrán obligación de presentarse á recoger sus respectivos libramientos dentro de la época citada, y al final de cada mes cuando no se hubieren cubierto por completo las atenciones al terminar el trimestre.

Art. 23. Inmediatamente que los Habilitados hayan hecho efectivos los libramientos, procederán á distribuir su importe en la forma prevenida en la disposición 3.ª de la Real orden de 15 de Junio último. En el caso de que por cuenta de algun pueblo no se hubiese librado todo lo que correspondía al trimestre, el Habilitado abonará en primer término las obligaciones del personal y despues las del material.

Art. 24. La Intervencion llevará cuenta corriente á cada Ayuntamiento cargándole en cuatro partidas trimestrales, y con especificacion de conceptos, la cantidad á que asciendan las correspondientes casillas de las relaciones á que se refiere la disposición

2.º de la Real orden de 15 de Junio último. En esta cuenta se abonará el importe de los ingresos verificados en la Caja en el momento de intervenir el Secretario la carta de pago y cargársele de que se habla en la disposición 18 de esta instrucción.

Art. 25. Finalizado el año económico, se liquidarán las cuentas respectivas de cada Ayuntamiento, incluyendo los que aparezcan en descubierta de alguna cantidad en una relación de apremio, que se pasará á la Junta, la cual procurará por cuantos medios estén á su alcance y con el auxilio del Gobernador que al terminar el período de ampliación hayan satisfecho todos los Ayuntamientos estas obligaciones, ya estimulando el celo de los Delegados y Recaudadores del Banco, ya apremiando á las corporaciones que por cualquier causa debieran realizar directamente los ingresos.

Art. 26. En los días 8 y 25 de cada mes se verificarán arqueos ordinarios, cuyo resultado se consignará en acta que autorizarán los tres Claveros. Las entregas de fondos al Cajero se harán dejando en la Caja hasta el arqueo inmediato la correspondiente nota firmada por aquel. Los arqueos extraordinarios, que tendrán lugar cuando la acumulación de fondos lo haga necesario para su mejor y mas segura custodia en la Caja, y además siempre que lo acuerde la Junta ó lo disponga el Gobernador, se verificarán con las mismas formalidades que los ordinarios.

Art. 27. Las dificultades que pudiesen ocurrir en la práctica de las operaciones de contabilidad de estas Cajas se resolverán acomodándose en general á la de los fondos provinciales.

Art. 28. La Intervención hará el cargo á la Caja dentro de la primera quincena de Agosto de cada año con arreglo á los cargámenes de todos los ingresos realizados.

El Cajero formará su data con los libramientos que haya satisfecho por cuenta del presupuesto anterior.

Formalizada así la cuenta general se presentará á la Junta que la examinará y pondrá los reparos á que diere lugar, exigiendo á aquellos la debida contestación.

En fin de Agosto debe quedar la cuenta definitivamente aprobada ó declarado el alcance que resulte si no se hubieren solventado los reparos.

Art. 29. En los ingresos y en los pagos que se realicen durante el período de ampliación se expresará el presupuesto á que correspondan.

Al terminar aquel período se rendirá la correspondiente cuenta adicional, que con las mismas formalidades que la ordinaria deberá quedar aprobada dentro del mes de Enero siguiente.

Art. 30. Los descubiertos que definitivamente resultaren á favor de los Maestros al terminar el período de ampliación se cargarán á la cuenta corriente de cada Ayuntamiento, y serán ingresados por estos directamente en las Cajas, sean cualesquiera los fondos que utilicen para el pago de sus obligaciones de primera enseñanza.

Al efecto se insertará la relación de descubiertos en el primer Boletín oficial de la provincia que se publique

en el mes de Febrero, y el Gobernador obligará á cada uno de los Ayuntamientos á incluir en presupuesto adicional el importe del débito, cuidando de que se asignen para su pago fondos de seguro ingreso.

Art. 31. Las Juntas propondrán y el Gobernador llevará á efecto todas las medidas necesarias para la extinción de los débitos en el plazo más breve posible.

El Inspector reclamará de la Junta el cumplimiento de este precepto en la primera sesión que ésta celebre, después de conocidos los descubiertos; y los Secretarios-Interventores remitirán á la Dirección general de Instrucción pública antes de fin de Enero nota exacta de los mismos explicando las causas que los hayan motivado.

Art. 32. Según previene la disposición 8.ª de la Real orden de 15 de Junio último, los Habilitados rendirán cuentas trimestrales justificadas en Octubre, Enero, Abril y Julio de los fondos que les hayan sido entregados en el trimestre anterior.

Los sobrantes que resultaren en su poder los ingresarán en la Caja, mediante relación duplicada por pueblos y conceptos, acompañando á la cuenta la carta de pago que previene la citada disposición y conservando una de estas relaciones, quedando la otra en poder del Cajero.

Lo prevenido en los dos últimos párrafos de la repetida disposición tendrá inmediatamente cumplido efecto, recayendo siempre y en cada caso acuerdo de la Junta.

Art. 33. Las retenciones que acordaren los Tribunales las llevarán á efecto los Habilitados, bajo su responsabilidad, siempre que fueren para entregar á acreedor determinado.

En caso de que se mandase retenir alguna cantidad á disposición del Tribunal se custodiara en la Caja á la que el Habilitado la devolverá, incluyéndola en la relación de que habla el artículo anterior.

Art. 34. Los Gobernadores-Presidentes de las repetidas Juntas podrán delegar en un Vocal de las mismas las atribuciones y facultades que se les encomiendan en esta instrucción, menos la de expedir los libramientos y las que supongan ejercicios de jurisdicción en la provincia

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º El nombramiento de Cajero se hará en todas las provincias de modo que antes del 20 del próximo Diciembre pueda el nombrado hacerse cargo, con las formalidades debidas de la Caja y realizar los pagos del presente trimestre, que han de abrirse el día 25 de dicho mes. Al efecto recibirán de los actuales Depositarios todos los fondos y documentos existentes en su poder mediante el correspondiente arqueo é inventario.

2.º Los Cajeros percibirán por este trimestre la parte alicuota que les corresponda desde el día de su toma de posesión hasta 31 de Diciembre próximo de la gratificación que la Junta haya señalado en cumplimiento de la tercera disposición transitoria de la Real orden 15 de Junio último, y en la misma forma que allí se determina. Desde 1.º de Enero próximo entraran en el percibo de su haber, según lo dispuesto en los

artículos 8.º, 9.º y 13 de esta instrucción.

3.º Al formar los presupuestos adicionales al ordinario del ejercicio corriente, las Diputaciones provinciales incluirán en el de gastos.

Primero. El sueldo del Cajero desde 1.º de Enero de 1883.

Segundo. La gratificación al Secretario-Interventor desde 1.º Julio de 1882.

Tercero. El sueldo del Oficial encargado de la Contabilidad.

Cuarto. El importe de todos los gastos del material que haya ocasionado y ocasionare el planteamiento de lo dispuesto en los Reales decretos y órdenes de 15 de Junio último y en esta instrucción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 8 de Noviembre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública

Y he dispuesto se inserte en este periódico Oficial para su publicidad y cumplimiento.

Palma 29 de Noviembre de 1882. —El Gobernador, Ramon Larroca.

Núm. 1042.

COMISION PROVINCIAL de Baleares.

Debiendo proveerse por concurso la plaza de Cajero de fondos de primera enseñanza, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la Instrucción de 8 de Noviembre último, los que aspiren á obtenerla podrán presentar sus instancias en la Secretaría de la Junta provincial de instrucción pública, dentro de los quince días siguientes á la publicación de este edicto. Dicha plaza se halla dotada con el haber anual de mil quinientas pesetas, y el que la obtenga deberá prestar la fianza de cuarenta mil pesetas en fincas ó veinticinco mil en metálico ó en valores públicos al tipo de cotización sin perjuicio de aumentarla ó disminuirla según lo acuerde la Junta. La fianza se depositará en la sucursal del Banco de España en este capital, si se constituyere en metálico ó valores.

Palma 1.º Diciembre de 1882.—El Gobernador Presidente, Ramon Larroca.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

Núm. 1043.

DELEGACION DE HACIENDA de Baleares.

Posicionado en su destino el Inspector de la Contribucion Industrial y de Comercio de esta Delegacion Don Salvador Garcia y Vitory, lo pongo en conocimiento del público para los efectos que señala el artículo 105 del Reglamento de la Contribucion Industrial de 31 de Diciembre último.

Palma 1.º de Diciembre 1882.—El Delegado de Hacienda, Bonifacio Soriano.

Núm. 1044.

D. Victorio Andrés y Catalan Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que se describirán embargadas á D.ª Ana Maria Vilella en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D.ª Rosa Torres y D. Jaime Quadreny contra la espresada Vilella, para con su producto hacer pago del capital, intereses y costas que acreditan los demandantes en los citados autos ejecutivos.

El piso primero de una casa algorfa en la calle de la Concepcion de esta Ciudad, números cincuenta y ocho y sesenta y dos, manzana ciento cincuenta y uno, que linda por la derecha entrando con casa de Don Francisco Bonnin, por la espalda con patio de D. José Vilella, por la izquierda con segundo piso de Doña Margarita Sastre y sus hijos y por la parte inferior con botiga y entresuelo de herederos de D. Luis Vilella, justipreciada en la cantidad de cinco mil pesetas.

Y una casa y huerto de pertenencias del predio Son Llull, sita en el término de esta Ciudad, midiendo el huerto una superficie de veinte y seis áreas sesenta y cuatro centiáreas, lindante al Norte con tierra de D. Jorge Fortuñy, al Sur con camino de establecedores, al Este con tierra de Francisco Expósito y al Oeste con camino de establecedores, justipreciada en la cantidad de tres mil pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes.

1.º Los títulos de propiedad de las fincas descritas estarán de manifiesto en la escribanía del actuario para que puedan examinarlas los que quieran tomar parte en la subasta que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir otros.

2.º Que al practicarse la liquidación de cargas del primer piso de la calle de la Concepcion, se considerará baja el capital al nueve por ciento, según el fuero establecido en la ley de once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, de las veinte y siete pesetas setenta y tres céntimos anuales á que está afecto dicho piso de número del censo de ciento setenta y nueve pesetas treinta y nueve céntimos al Estado que gravita sobre toda la casa, sin que el comprador por la conobligación á la totalidad de dicho censo pueda reclamar cosa alguna.

3.º Que con la misma liquidación de cargas por lo que se refiere en la finca Son Llull, será baja el capital al tres por ciento del censo de una libra diez y seis sueldos á que la misma está afectada á favor de Antonio Salas y hermanos, sin que tampoco pueda el comprador pretender baja alguna por las obligaciones que aparecen sobre la misma finca como procedente del predio Son Llull.

4. Serán de cargo de los compradores todos los gastos de subasta y remate y los de las escrituras de traspaso, impuesto, inscripción y demás consiguientes, incluso el pago del laudemio á los respectivos dueños directos de dichas fincas.

5. Para tomar parte en la subasta deberan los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo ménos al diez por ciento del valor de los bienes sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

6. Los ejecutantes podrán tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido.

En su consecuencia quien quiera tomar parte en la subasta acuda en los estrados de este Juzgado el dia treinta del próximo mes de Diciembre á las doce de su mañana, dia y hora señalados para su remate que serán adjudicadas al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujecion á las condiciones anteriormente citadas.

Palma veinte y cuatro Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 1045.

Por el presente edicto se ponen á pública subasta por término de veinte dias las fincas siguientes propias de D. Luis Martinez de Hervás.

Una casa zaguan sita en esta Ciudad, calle de Bosch, consistente en el mismo zaguan, dos pisos, una botiga y demás pertenencias, está señalada con los números treinta y uno y treinta y tres de dicha calle, linda por la derecha entrando con la calle de los Desamparados, por la izquierda con casa de los herederos de D. Isabel Fuentes, y por la espalda con otra de los herederos de D. Miguel Muntaner, la cual quedó justipreciada en la cantidad de veinte mil pesetas.

Una finca consistente en viña é higueral y parte sembradio, procedente del predio La Aranjasa y sita en el término de esta Ciudad, de estension de cuatro cuarteradas ó sean doscientas ochenta y cuatro áreas doce centiareas, y linda por el Norte con la carretera de Llummayor, por Este con tierras de D. Gregorio Salvá, por Sur con otra de Juan Garciaa, y por Oeste con otra de Magdalena Carbonell; la que queda justipreciada en la cantidad de cuatro mil pesetas.

Otra porcion de tierra cercada de pared con una casa en ella edificada de estension de dos cuarteradas ó sean ciento cuarenta y dos áreas, seis centiareas, sita en el término de esta Ciudad y punto llamado La Aranjasa procedente del proedio del mismo nombre, y linda por el Norte con camino de establecedores, por Este y Sur con tierras de Miguel Salvá, y por Oeste con otra de D. Isabel Pujol, la

NOTA de las compras verificadas en dicha factoria durante la tercera decena del expresado mes.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, VECINDAD, CLASE DEL ARTICULO, CANTIDAD (Kilogramos), PRECIO (pesetas), IMPORTE (pesetas). Rows include items like Harina flor para pan de Hospital, Idem de 1.º para pan de tropa, etc.

Palma 1.º de Noviembre 1882.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente

Núm. 1047.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias el derecho de cierta cantidad de agua de la fuente del olivar Vey sito en el punto el Barrach, del Distrito de Biniarrog, del termino de la villa de Soller, constituido á favor de Barbara Colom y Morell, causante de Magdalena Colom y Mas segun la escritura otorgada ante el notario Don Francisco Alcalde dia trece Abril de mil ochocientos setenta y siete sobre cesion y demas derecho de agua, cuyo derecho de agua ha sido justipreciado en la cantidad de dos mil cuatrocientas noventa y una pesetas treinta y cinco céntimos, y embargado á Magdalena Colom y Mas como propio de la misma, para con su producto hacer pago de las costas causadas en los autos seguidos por dicha Colom contra Francisco Castañer y Castañer.

1.º Que no se admitirá postura sin que antes no se haya depositado en poder del Escribano la décima parte del precio de la tasacion.

2.º Que serán de cargo del rematante todas las costas y gastos de la subasta y remate impuestos sobre trasmision de bienes y honorarios del Notario é inscripción en el Registro de la propiedad.

3.º Que las dos fincas descritas sitas en la Aranjasa se hallan conobligades al pago de treientos veinte reales mensuales á que las sujetó don Baltazar Muntaner y Bordoy por via de asistencias militares á su hijo don Pedro Muntaner y Socias del Fangar mientras sirviése en el cuerpo de guardia de la Real persona hasta la clase de subbrigadier; la cantidad por la que se rematen dichas dos expresadas fincas no se rebajará cantidad alguna por razon de la mencionada con obligacion, si bien podrá el comprador solicitar á su costa y en la forma que estime conveniente la cancelacion de dicho gravamen.

4.º Del precio por el cual se rematen las tres fincas de cuya venta se trata se rebajarán los capitales de los censos á que las mismas esten afectas y cuya reduccion no se acredite, computandose dichos capitales para este efecto á razon del seis por ciento en los censos prestaderos á particulares, y á los tipos de redencion en los censos sujetos á las leyes de desamortizacion. Palma veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Victorio Andrés Por su mandado.—Antonio Maria Rosselló.

Núm. 1048.

Don Enrique del Todo y Pont, Juez de primera instancia del partido de Ibiza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Seura y Riera Alqueria, natural del pueblo de Jesus vecino del de San Juan en dicha isla casado, con hijos Secretario que fue del Juzgado municipal de este último pueblo, contra el que se ha dictado auto de prision en la causa que en union de otros se le sigue sobre falsificacion de un documento privado, para que en el termino de diez dias á contar desde la insercion en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á sufrir la prision provisional correspondiente en las carceles de este partido, por falta de cumplimiento en verificar sus presentaciones por razon de dicha causa en los dias que le fueron señalados, y en virtud de la obligacion que al efecto contrajo, bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Al propio tiempo encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial averiguen su paradero y dispongan la captura y conduccion en las carceles de este partido ya disposicion del Juzgado.

Ibiza veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Enrique del Todo.—Vicente Gotarredona.

Señas del procesado. Estatura alta, cara redonda, color claro, ojos pardos, pelo castaño, barba cerrada.

En su consecuencia quien quiera interesarse en la licitacion acuda en los estrados de este Juzgado el dia diez y seis del próximo Diciembre á las once de la mañana señalado para su remate que será adjudicada al que ofreciere mejor postura siendo legal, bajo las condiciones anteriormente descritas. Palma veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Victorio Andrés. Por su mandado, Antonio Tomás.

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia.